

Para la concreción de todos los incrementos de retribuciones complementarias se constituirá un grupo de trabajo en el seno del Ministerio de Justicia en el que participarán todas las organizaciones sindicales con representación en la Mesa Sectorial.

La articulación legal de estas medidas, además de su incorporación en el Proyecto de Ley de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se efectuará como enmienda al Proyecto de Ley de retribuciones de jueces y fiscales, ahora en tramitación parlamentaria.

En el marco de la colaboración y coordinación que preside las relaciones entre las Administraciones competentes en el ámbito de justicia, el Ministerio se compromete a presentar en la Conferencia Sectorial este Acuerdo para que sirva de referente a las medidas económicas que en materia de complemento específico y productividad puedan adoptar las CC.AA. en sus respectivos ámbitos para hacer posible la puesta en marcha de la reforma de la Administración de Justicia.

Asimismo el Ministerio respecto a las Comunidades Autónomas que en la actualidad se encuentran en proceso de transferencias, asume el compromiso de que las mejoras retributivas que de este acuerdo se derivan para los funcionarios destinados en órganos judiciales del ámbito de dichas Comunidades y que sean efectivas, se incluirán en las partidas presupuestarias del Capítulo I que se transferirán en su momento, para que sean consolidadas en los presupuestos propios de dichas Comunidades.

Madrid, 24 de febrero de 2003.—Por las Organizaciones Sindicales, José Luis Bauzá Simón, CSI-CSIF.; Javier Hernández Gutiérrez, CC.OO.; Joaquín Vela Manzano, FSP-UGT.—Por la Administración, José María Michavila Núñez, Ministro de Justicia.

10016 *RESOLUCIÓN de 23 de abril de 2003, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por «Agrupación de Asociaciones de Abogados Afschrift, AEIE», contra la negativa de la Registradora Mercantil de Madrid IV, doña Eloísa Bermejo Zofío, a inscribir dicha agrupación europea de interés económico.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Ramón Casero Barrón, como Administrador de «Agrupación de Asociaciones de Abogados Afschrift, AEIE», contra la negativa de la Registradora Mercantil de Madrid IV, doña Eloísa Bermejo Zofío, a inscribir dicha agrupación europea de interés económico.

Hechos

I

El 14 de febrero de 2002, se presentó en el Registro Mercantil de Madrid un documento privado por el que la sociedad civil de derecho español «Afschrift y Asociados Abogados», la sociedad civil de derecho belga «Afschrift et Associés, SNC» y la sociedad de derecho belga «Thierry Afschrift and Partners, SPRL.» constituían la «Agrupación de Asociaciones de Abogados Afschrift, AEIE». Calificado el documento, la Registradora Mercantil apreció como defecto la necesidad de justificarse documentalmente las representaciones alegadas. El 23 de abril de 2002 se volvió a presentar el documento acompañado de una certificación de la Junta Administrativa de la Asociación suscrita por su Presidente y su Secretario, sin que tales firmas estén legitimadas y además las fotocopias de unos documentos redactados en francés.

II

El anterior documento, acompañado de la documentación mencionada, mereció de la Registradora Mercantil la siguiente calificación: «El Registrador Mercantil que suscribe previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18-2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impiden su práctica: Defectos- Defecto subsanable: Los documentos complementarios deben estar traducidos y debidamente legitimados. En el plazo de 1 mes a contar desde la fecha de la notificación de esta calificación, se puede interponer recurso en la forma y según los trámites previstos en el artículo 324 y siguientes de la Ley Hipotecaria, aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1946 y modificada por la Ley 24/2001 de 27 de diciembre. Madrid, 26 de abril de 2002. La Registradora». Firma ilegible.

III

Don Ramón Casero Barrón, interpuso recurso gubernativo contra la anterior nota y alegó: 1. La ley aplicable para el estado y capacidad de las personas jurídicas es la ley española, en relación con la sociedad civil «Agrupación de Asociaciones de Abogados Afschrift, AEIE», y la ley belga en relación con los otros dos socios de la Agrupación Europea de Interés Económico. El Registrador no puede solicitar los documentos, ni menos traducidos y legitimados, en relación con las dos sociedades belgas, porque cuando la representación es estatutaria con las menciones del artículo 5 del Reglamento (CEE) 2137/85, de 25 de julio de 1985, relativo a la constitución de una agrupación europea de interés económico (Agrupación de Asociaciones de Abogados Afschrift, AEIE), que establece que deberá constar en el contrato de agrupación, al menos: (...) d) el nombre, razón o denominación social, la forma jurídica, el domicilio sede social y, en su caso, el número y el lugar de registro de cada uno de sus miembros, se estará en posición de conocer si el administrador de la sociedad actúa correctamente y porque la AEIE se concibe como vehículo de cooperación internacional para el desarrollo de las PYMES, por lo que necesariamente los costes de constitución y publicidad se tienen que reducir considerablemente, así la no exigencia de escritura pública, y demás requisitos de índole formal, como es la traducción y legitimación de la representación estatutaria. 2. El artículo 268 del Reglamento del Registro Mercantil establece que las inscripciones relativas a las agrupaciones europeas de interés económico quedarán sujetas a las disposiciones que sobre titulación exigible y circunstancias que han de expresarse y, en general, sobre el régimen registral de estas entidades, están contenidas en el Reglamento (CEE) 2137/1985, de 25 de julio, y en la Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico. En consecuencia, como el régimen registral se incorpora en el Reglamento CEE, no se exige que se acompañen documentos que acrediten la representación alegada en relación con las entidades de derecho belga, y menos su traducción y legitimación. 3.- En el presente supuesto no se puede aplicar el artículo 5.3 del Reglamento del Registro Mercantil por lo establecido sobre la especialidad que supone el Reglamento CEE 2137/1985. 4.- Por último, la Resolución de 12 de abril de 2002 sobre interpretación del artículo 98 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, se puede utilizar como argumento interpretativo puesto que, si en el documento de constitución de la AEIE se establecen expresamente los datos de la sociedad extranjera, donde aparece el dato correspondiente a la inscripción en el Registro correspondiente del país de su sede de dirección o domicilio, ya no será necesario acreditar la representación alegada, ni por supuesto la traducción y legitimación de los documentos y ello, no por el artículo 98 de la Ley 24/2001, sino por los artículos 2.1, 5 y 8 del Reglamento comunitario.

IV

La Registradora Mercantil número IV de Madrid, informó: 1. En este caso, al intervenir dos personas jurídicas extranjeras, es necesario que el Registrador Mercantil llegue a la certeza de que las mismas existen conforme a su ley nacional y de que las personas físicas que actúan en su nombre estén plenamente capacitadas para ello. Para llegar a esta convicción, el Registrador exige que se acompañen los documentos complementarios de donde se pueden deducir dichos extremos de forma indubitada y, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.3 del Reglamento del Registro Mercantil, los documentos deben ser en primer lugar, auténticos, y para ello legalizados y, en segundo lugar, comprensibles, es decir, acompañados de su traducción. 2. Por tanto, la alegación que hace el recurrente de que la ley nacional de las personas jurídicas intervinientes es la aplicable en este caso, está apoyando la nota de calificación recurrida.

Fundamentos de Derecho

Vistos la Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupación de Interés Económico, el Reglamento (CEE) n.º 2137/85 del Consejo, de 25 de julio de 1985, relativo a la constitución de una agrupación europea de interés económico (AEIE), los artículos 5.3 y 268 del Reglamento del Registro Mercantil y 36 y 37 del Reglamento Hipotecario.

1. Presentado en el Registro Mercantil el documento privado de constitución de una Agrupación Europea de Interés Económico que constituyen tres sociedades civiles, una española y otras dos belgas, acompañada de una certificación de la Junta administrativa de la entidad española y de las fotocopias de una serie de documentos redactados en francés, la Registradora suspende por entender que los documentos complementarios deben de estar traducidos y legitimados.

2. El defecto encierra en realidad dos. El primero, referido lógicamente en exclusiva a los documentos redactados en idioma extranjero, contiene la exigencia de que se aporten debidamente traducidos. Sin prejuzgar ahora si los documentos aportados son suficientes o necesarios para la finalidad propuesta (acreditar la representación de las entidades extranjeras constituyentes, así como su inscripción en el Registro Mercantil correspondiente) la exigencia de aportar una traducción de los mismos no puede ser más que confirmada, toda vez que el Registrador no está obligado a conocer ninguna lengua extranjera y la facultad que se le ofrece de prescindir de la traducción no es más que eso, una facultad que, en este caso, la Registradora no ha ejercido (cfr. artículos 5.3 del Reglamento del Registro Mercantil y 36 y 37 del Reglamento Hipotecario).

3. El segundo defecto que entraña la nota, referido a los documentos complementarios, contiene la exigencia de que sean «legitimados». El recurrente discute esta exigencia tan sólo respecto de los documentos redactados en lengua extranjera, por entender que sólo a ellos se refiere la nota que configura la exigencia de traducción y legitimación como único defecto. La Registradora, en su informe confirma que la interpretación del recurrente es la acertada, pero aclara que la exigencia de que sean «legitimados» debe interpretarse en el sentido de que han de ser «legalizados». Este defecto, tal como lo interpreta la Registradora y el recurrente, ha de ser igualmente confirmado, pues el hecho de que el artículo 22.3 de la Ley de Agrupaciones de Interés Económico permita que la constitución se haga por medio de documento privado con firmas legitimadas notarialmente, no implica que, cuando los constituyentes sean personas jurídicas, no deba acreditarse la representación alegada por las personas físicas firmantes y, si los documentos que sirven a tal finalidad están expedidos por autoridad extranjera, el requisito de su legalización es insoslayable (cfr. artículo 5.3 del Reglamento del Registro Mercantil), ya que nada hay en la legislación específica de las agrupaciones europeas de interés económico (el Reglamento de la CEE de 25 de julio de 1985 y la Ley 29 de abril de 1991), a la que se remite en materia de titulación exigible el artículo 268 del Reglamento del Registro Mercantil, que exima de esta exigencia.

Esta Dirección General ha acordado confirmar la nota recurrida en los términos que resultan de los fundamentos anteriores.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el Registro, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en la Disposición Adicional vigésimo cuarta de la Ley 24/2001, 27 de diciembre y los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 23 de abril de 2003.—La Directora General, Ana López-Monís Gallego.

Sr. Registrador Mercantil de Madrid, IV.

10017 *RESOLUCIÓN de 23 de abril de 2003, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Nicolás Fuster Junquera y doña Virginia Uguet Pérez-Heidelmann, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Pinto, don Francisco Sena Fernández, a cancelar una inscripción de derecho de opción de compra, en virtud de apelación de la recurrente.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales, doña M.^a Isabel Jiménez Andosilla, en representación de don Nicolás Fuster Junquera y doña Virginia Uguet Pérez-Heidelmann, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Pinto, don Francisco Sena Fernández, a cancelar una inscripción de derecho de opción de compra, en virtud de apelación de la recurrente.

Hechos

I

En la inscripción 6.^a de la finca registral n.º 6.788 del Registro de la Propiedad de Pinto, cuyos titulares registrales son don Nicolás Fuster Junquera y doña Virginia Uguet Pérez-Heidelmann, aparece constituido un derecho de opción de compra en los siguientes términos: «...constituyen un derecho real de opción de compra(...) a favor de Residencial Parque Central de Pinto, S.L., y para el supuesto de que esta sociedad no ejercite

el derecho de opción antes del día quince de febrero de mil novecientos noventa y nueve, los citados titulares constituyen a favor de Agromán Empresa Constructora, S.A., derecho real de opción de compra sobre la finca de este número, sustitutoria de la anterior(...) Precio de la opción: la presente opción se otorga con carácter gratuito. Plazo: El plazo para el ejercicio de la opción de compra comienza el día del otorgamiento de la escritura que se inscribe y finalizará, en todo caso, el ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve(...) En el supuesto de que transcurra el plazo para el ejercicio de la opción, sin que ésta se ejercite en las condiciones pactadas en la escritura que se inscribe, Residencial Parque Central de Pinto, S.L., perderá la posibilidad de ejercitar el derecho de opción en otro tiempo(...) Procedimiento para el ejercicio de la opción: para el ejercicio de la opción de compra, bastará la comunicación que por cualquier medio fehaciente efectúe Residencial Parque Central de Pinto, S.L., a la parte vendedora, manifestando su intención de otorgar la escritura pública de compraventa, que deberá otorgarse en los plazos que después se detallan. Derecho real de opción de compra a favor de Agromán Empresa Constructora, S.A. Para el supuesto de que Residencial Parque Central de Pinto, S.L., no ejercite el derecho de opción de compra antes del quince de febrero de mil novecientos noventa y nueve, don Nicolás Fuster Junquera y doña Virginia Uguet Pérez-Heidelmann constituyen a favor de Agromán Empresa Constructora, S.A., que acepta, un derecho real de opción de compra sobre la finca de este número. Esta opción se otorga con carácter gratuito. En consecuencia, la eficacia de este derecho de opción de compra se encuentra sometida a la condición suspensiva de que Residencial Parque Central de Pinto, S.L. no ejercite dentro del plazo que se le ha concedido el derecho de opción de compra anteriormente constituido. Esta circunstancia quedará acreditada y, en consecuencia, esta segunda opción de compra se extinguirá, si antes del día doce de febrero de mil novecientos noventa y nueve la escritura pública de compra de la finca ha sido presentada en este Registro.»

En escritura autorizada el día 26 de mayo de 1999 por el Notario de Madrid, don José Luis Martínez Gil, comparecen los cónyuges don Nicolás Fuster Junquera y doña Virginia Uguet Pérez-Heidelmann, manifestando que al no haberse presentado en el Registro de la Propiedad la escritura de compra por Residencial Parque Central de Pinto, S.L., se ha extinguido el derecho de opción a favor de dicha entidad y se entiende cumplida la condición suspensiva pactada, consolidándose el derecho de Agrarman Empresa Constructora, S.A. y solicitan que se haga constar en el Registro de la Propiedad el cumplimiento de dicha condición.

II

Presentada la anterior escritura en el Registro de la Propiedad de Pinto el día 12 de mayo de 2000 fue calificada con la siguiente nota: «Denegada la cancelación de opción de compra solicitada en este título por: a.- No haber caducado los asientos de inscripción correspondientes; b.- No resultar la extinción del derecho de opción del contenido de la inscripción cuya cancelación se solicita; ni del presente título; hay que aclarar a este respecto que, según los términos pactados e inscritos, está regulado el efecto de la presentación en el Registro en un plazo determinado de la escritura de compraventa a favor del primer optante, como una forma de extinción de la segunda opción a favor de Agromán Empresa Constructora, S.A., pero no el efecto de la no presentación ni las formas de extinción de la primera opción (artículos 82.2 y 23 de la Ley Hipotecaria); c.- No contar con el consentimiento del titular registral del derecho cuya cancelación se solicita, constando por el contrario presentada en el Diario del Registro su declaración de haber cumplido el requisito de comunicación de su voluntad de perfeccionar la compra; ni contar tampoco con resolución judicial firme (artículos 82.1 y 3 de la Ley Hipotecaria y 174.3 del Reglamento Hipotecario). Siendo insubsanable el defecto no procede anotación de suspensión. Además existe el defecto subsanable de no constar la descripción de la finca a la que corresponde el derecho de opción cuya cancelación se interesa, lo que es preceptivo según el artículo 9 de la Ley Hipotecaria y 51 de su Reglamento. Contra la calificación, puede interponerse Recurso Gubernativo mediante escrito dirigido al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, presentado en este Registro en el plazo de tres meses a partir del día de hoy, conforme al artículo 113 del vigente Reglamento Hipotecario. Pinto, 30 de junio de 2.000.—El Registrador». Sigue firma.

Presentado nuevamente el anterior documento el día 1 de diciembre de 2000 se reitera la anterior nota con fecha de 11 de diciembre del mismo año.